



---

**RV: Acción de tutela art 86 constitucional nacional**

---

**Desde** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

**Fecha** Vie 27/09/2024 9:35

**Para** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; Stiven O <nicolasylucianalosamo1234567@gmail.com>; 502-CPMSMED-MEDELLIN bellavista-4 <juridica.epcmedellin@inpec.gov.co>

**TD38**

Señores

**SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de **JHON STIVEN OSPINA LOAIZA** contra el Tribunal superior del distrito judicial de Medellín, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021, de nos ser esa entidad la competente por favor redireccionar.

Señores

**OFICINA JURIDICA****CPMSBEL CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BELLO**

Nos permitimos informar por intermedio de su oficina al allí interno **JHON STIVEN OSPINA LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía número 1128457813 ubicado en patio 2 que la tutela de referencia se envió al correo [repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co) , solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



**Diego Rosero**  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
5622000 Ext: 1218

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de septiembre de 2024 12:52

**Para:** Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela art 86 constitucional nacional

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de tutela art 86 constitucional nacional

**Le agradezco su atención, solicitándole el favor sea confirmado el recibido de esta comunicación y su correcta lectura a vuelta de este mensaje de correo.**

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:**

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



**Ing. Andrés Pulgarín Marín**

Citador Grado 05  
Secretaría General  
Ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Stiven O <nicolasylucianalosamo1234567@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 26 de septiembre de 2024 12:49 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** Re: Acción de tutela art 86 constitucional nacional

Buenas tardes

Señores corte suprema

Serían tan amable de indicarmem si si fue bien enviada la acción de tutela o si por el contrario debo de reenviarlo de nuevo.

Agradezco su colaboración

Att:Jhon Stiven Ospina Loaiza

Cc:1128457813

El mié., 25 de septiembre de 2024 12:58 p. m., Stiven O <[nicolasylucianalosamo1234567@gmail.com](mailto:nicolasylucianalosamo1234567@gmail.com)> escribió:

27 de septiembre del 2024 Bogotá D.C

Carcel :bella vista de bello Antioquia

Accionante:Jhon Stiven Ospina Loaiza

Accionando: tribunal superior de Medellín

SEÑORES: CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA

Asunto:acción de tutela art:86 de la constitución nacional .

un cordial saludo

Por medio de la presente dirijo muy respetuosamente con el fin de hacer uso de mis facultades legales y constitucionales que le confiere la ley al debido proceso ,al acceso a la administración de justicia , principio de legalidad y de oportunidad y vida jurídica.

Echos

El pasado 6 de agosto del 2024 se negó el permiso de la 72 horas por el juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín bajo auto 2006, lo cual se interpuso dicho recurso ordinario el 13 de agosto lo cual se concedió la apelación ante el honorable tribunal superior de Medellín para definir la misma con fecha de 23 de septiembre del 2024 el honorable tribunal superior de Medellín se abstiene de la misma y confirma la decisión bajo acta 156 con radicado:0536606000000201900007 ,lo cual el tribunal no está siendo enfático en estudiar de fondo dicha apelación ya que si está bien hay una exclusión de delitos a la vez debe ser enfático a lo que se debe por el código de penal lo cual se cumplen con los exigidos .

Dicha inconformidad al subrogado de la 72 horas ya como se fue evidenciar Art:146 beneficios administrativos

Los permisos de hasta 72 horas ,la libertad y franquicia preparatorias,el trabajo extramural y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases ,de acuerdo con el reglamentación respectiva.

Artículo:147

Lo cual se acredita y señala lo siguiente.

- 1) estar en fase de mediana seguridad
- 2)haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3)no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4)no registrar fuga ni tentativa de ella ,durante el desarrollo del proceso ni a la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5) modificado art:29 ley 504 de 1999 indica  
Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta tratándose de. Condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.
- 6) haber trabajado , estudiado o enseñado durante la reclusión y observado una buena conducta, certificada por el consejo de disciplina  
Tal y cual como lo señala la jurisprudencia,se que hay exclusividades en algunos delitos pero muy y bien se habla en el # 5 modificado art:29 ley 504 de 1999 indica  
Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta tratándose de. Condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

- El permiso de hasta 72 horas deprecado está regulado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el procesado cumple con esos requisitos.
- Sin embargo, el artículo 68A del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispuso una serie de exclusiones de beneficios y subrogados penales, en concreto el de beneficios administrativos para aquellos condenados por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, entre otros que aparecen enlistados en esa norma.
- Ante la existencia de expresa prohibición legal de que trata el artículo en cita concluyó que no es posible acceder a la pretensión del beneficio administrativo de 72 horas.

#### SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

##### Condenado (recurrente)

- A su modo de ver la A quo no apreció lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, el cual es aplicable en aquellos casos de competencia de los Juzgados Penales Especializados.
- En su caso concreto se debe tener en cuenta que ha descontado el 87% de la sanción que le fue impuesta y su conducta es excelente.
- El artículo 147 B *Ibidem* permite que se aplique la prohibición del artículo 68A, al haber sido condenado bajo los parámetros de los Juzgados Especializados, lo cual es ajustable a su asunto en particular pese a haber sido condenado por un juez penal con categoría de circuito.
- Solicitó que se revocara la decisión de primer grado y le sea aprobado el permiso de 72 horas ya que cumple con los requisitos del tratamiento penitenciario y los demás exigencias procedimientos.

#### 6. CONSIDERACIONES LEGALES.

##### 6.1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.6 de la Ley 906 de 2004.

##### 6.2. Problema jurídico a resolver

En atención al principio de la limitación de la doble instancia se contrae a resolver si le asistió razón al A quo al negar la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del centro carcelario sin vigilancia al señor JAOS, por razón de la prohibición expresa de que trata el artículo 68A de la ley 599 de 2000.

6.3 En este caso el argumento principal del juez de primer grado se fundamentó en la exclusión de beneficios y subrogados penales según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del C.P., en el entendido que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se encuentra enlistado como una aquellas conductas respecto de las cuales se prohíbe conceder entre otros, beneficios judiciales o administrativos.

##### 6.4 Solución al problema jurídico propuesto:

6.4.1 En primer lugar se debe tener en cuenta que el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia, se basa en esencia en el presupuesto de la función resocializadora de la pena, para permitir que el sujeto infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad civil mediante un proceso que le permita precisamente converger de a poco a la vida en comunidad y no solo limitarse a cumplir una condena intramural. Dicho beneficio se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, la cual establece que el mismo hace parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Para acceder a ese beneficio es menester cumplir con los requisitos objetivos, previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, así:

“Artículo 147: La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999).
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

6.4.3 En este caso la negativa para acceder a lo pretendido se fundamentó en la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P., respecto de los beneficios administrativos, toda vez que el señor JAOS fue condenado por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, el cual se encuentra excluido de tal prerrogativa.

6.4.4 La citada disposición, adicionada por la ley 1142 de 2007 y modificada por el artículo 32 de la ley 1773 de 2016, y actualmente por el artículo 60 de la Ley 1944 de 2018, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales para un listado de delitos dentro de los cuales se encuentra la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que es una de las conductas por las que fue condenado.

“Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre se esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o

miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones (...)"

6.5 El recurrente considera que pese a que dicho delito se encuentra excluido de los beneficios judiciales o administrativos, se debe tener en cuenta que satisface a cabalidad los presupuestos del artículo 147 y 147B de la Ley 65 de 1993. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de dichos requisitos no excluye de manera automática la aplicación de la prohibición legal establecida en el artículo 68A del CP, ya que el legislador a través de la expedición de la ley 1709 de 2014 dejó sentada su posición frente a la no concesión de beneficios y subrogados, a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o preterintencionales, entre ellos por conductas que afecten el bien jurídico de la salubridad pública, como lo es la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por lo tanto la A quo estaba en la obligación de dar aplicación tanto a las disposiciones del Código Penal como del Código Penitenciario, por ser estas legislaciones complementarias, por lo que no resulta viable apartarse de una esa dos normas para que el procesado acceda al beneficio pretendido, invocando un tratamiento más benévolo o favorable, lo que el favor pido que se revoque dicha autorización y se acceda al beneficio de las 72 horas ya que se cumple con los requisitos expuestos por el artículo:146 y 147.

... el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia,

se basa en esencia en el presupuesto de la función resocializadora de la pena, para permitir que el sujeto infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad civil mediante

un proceso que le permita precisamente converger de a poco a la vida en comunidad y no solo limitarse a cumplir una condena intramural.

Para acceder a ese beneficio es menester cumplir con los requisitos objetivos, previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993...

Sobre el tema se cita CSJ SP AP2510-2019 del 26 de junio de 2019, M.P. Eyder Patiño Cabrera, donde se dijo lo siguiente:

"[...] Lo importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, por ejemplo, no sería posible tomar de la antigua ley la calidad de la pena y de la nueva su cantidad, pues un tal precepto no estaría clara y expresamente consagrado en ninguno de los dos códigos sucesivos, razón por la cual el juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador. A esta distinción de preceptos para efectos exclusivos de favorabilidad (ella supone una ficción), de modo que hipotéticamente puedan separarse en su aplicación, contribuye, verbigracia, el espíritu del artículo 63 del estatuto vigente, según el cual el juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad y exigir el cumplimiento de las otras (multa e inhabilitación), sin que por ello se convierta en legislador o renegado de la respectiva disposición sustantiva que obliga la imposición de las tres penas como principales y concurrentes, pues la decisión judicial no es norma sino derecho aplicado.

Se que hay esclusiones que no se deben dejar de un lado señores corte suprema ,pero también se debe tener en cuenta que hay requisitos como lo contempla el art:147 lo cual es cumplir con la fase de mediana seguridad,tener buen comportamiento,cumplir con el 70% de la condena para acceder a la misma y de tal forma se ha negado por las esclusiones señores corte suprema de justicia pero lo que señala nuestras cortes americanas lo que solicitó mi principio de oportunidad.

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado «cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos» (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

Constitucional C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017 en las que ésta destacó, refiriéndose al examen de conducta, la necesidad de abordar su análisis desde la funciones de la pena, sin olvidar la constitucional de resocialización.

contrario a los fines de la pena, al principio de dignidad humana, a las funciones de resocialización y de reinserción social.

Además, no puede desestimarse que se acogió a sentencia anticipada, previa aceptación de cargos.

Asimismo, citó distintos instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y se refieren a la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...", cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General núm. 21, al enunciar que "ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso", concluyendo que a lo largo de la jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados.

Cuando el legislador en la Ley 1709 de 2014 modificó la

exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena con la finalidad de que el condenado tenga la posibilidad real de recuperar su libertad y de reintegrarse a la sociedad antes del cumplimiento total de la penareafirmando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las cuales prevén que el tratamiento penitenciario no debe excluir a los reclusos de la sociedad sino que debe promover su inclusión.

Sobre este aspecto la jurisprudencia viene reiterando, CSJ AP2977-2022, rad. 61471, que el estudio de la modalidad de la conducta no es el único elemento a tener en cuenta para la concesión del subrogado por atentar contra de la dignidad humana, ya que debe primar un juicio de ponderación con el objeto de determinar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, otorgándole valor a la readaptación y a la resocialización del interno. Así mismo, descartó la gravedad objetiva de la conducta como sinónimo de la negación, ya que ello equivale a extender una prohibición normativa no prevista por el legislador.

Por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente que, si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016

En segundo lugar, los demandantes argumentan que la norma acusada prevé la concesión de un beneficio administrativo para las personas condenadas, que se encuentren privadas de su libertad, el cual consiste en una autorización para salir del establecimiento, sin vigilancia, hasta por 72 horas. Pero, injustificadamente, a aquellas personas condenadas por los jueces penales especializados les impuso una carga adicional, al exigirles cumplir el 70% de la pena para acceder a dicho beneficio. Por el contrario, sostienen, a las personas condenadas por otros jueces penales, para acceder al mismo beneficio, se les exige haber descontado, únicamente, una tercera parte de la pena, "estableciéndose entonces una grave desventaja para los primeros en relación con los segundos."

Para los actores, esa desventaja ocurre por el simple hecho de no haber sido condenados por un juez "ordinario" sino por uno "especial", "siendo esta una grosera vulneración al derecho fundamental de la igualdad de trato que surge del artículo 13 de la Constitución Política." A partir de ello, concluyen que no existe justificación legal ni constitucional para dicho trato diferenciado, y que el legislador "no estableció la necesidad de diferenciar las personas condenadas por jueces penales



del circuito especializado, de las personas condenadas por jueces penales del circuito y municipales, aun cuando ambas personas están sometidas al mismo sistema carcelario y las labores de resocialización no se encuentran diferenciadas en su interior.”.

De otra parte, los actores refirieren que al interior de las penitenciarías las personas privadas de la libertad “realizan trabajos de redención, con la finalidad propia de la resocialización, personas condenadas tanto por la justicia especializada como por la no especializada, sin embargo, al momento de otorgarse los beneficios administrativos, la ley establece una irrazonable diferenciación.” Por ello, agregan que la finalidad de la norma acusada no es otra más que preparar al acusado para el reintegro a la vida en sociedad, por lo que todos los condenados, indistintamente del juez que los haya condenado, deben poder acceder al beneficio en igualdad de condiciones. Asimismo, recuerdan que al cumplirse el 70% de la pena impuesta, los condenados por la justicia especializadas “ya han purgado el tiempo necesario para acceder a otros beneficios más importantes, como es la libertad condicional o a sus defectos al permiso administrativo de las 72 horas

#### Peticiones

solicito muy formal por medio de esta acción constitucional se revoque dicha decisión y se otorgue el permiso de 72 horas ya que como lo señala el legislador cumplo con lo exigido de ley ,lo que busco la ayuda de ustedes señores magistrados como fuerza jerarquica que se admita y se revoque dicha decisión y se resuelva de fondo mi permiso de 72 horas .

Att:Jhon Stiven Ospina Loaiza

Cc:1128457813

Patio:2

Porfavor acusar recibido



---


**RV: Acción de tutela art 86 constitucional nacional**

---

**Desde** Diana Marcela Camacho Ruiz <marcelacr@cortesuprema.gov.co>

**Fecha** Jue 26/09/2024 11:58

**Para** Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

IMG\_20240925\_125629.jpg; IMG\_20240925\_125645.jpg;

**TD - 0022**

Señores

**SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL**

Corte Suprema de Justicia

E. S. D.

Respetados señores;

Atentamente me permito remitir **por competencia** la acción de tutela allegada a esta Secretaría General por parte del señor Jhon Stiven Ospina Loaiza, contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Cordial saludo;



**Marcela Camacho**  
Oficial Mayor  
Secretaría General  
5622000 Ext: 1206

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de septiembre de 2024 2:10 p. m.

**Para:** Diana Marcela Camacho Ruiz <marcelacr@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de tutela art 86 constitucional nacional

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Jhon Stiven Ospina Loaiza.

**Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:**

<https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández  
Asistente Administrativo  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Stiven O <nicolasylucianalosamo1234567@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de septiembre de 2024 12:58 p. m.

**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** Acción de tutela art 86 constitucional nacional

27 de septiembre del 2024 Bogotá D.C

Carcel :bella vista de bello Antioquia

Accionante:Jhon Stiven Ospina Loaiza

Accionando: tribunal superior de Medellín

SEÑORES: CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA

Asunto:acción de tutela art:86 de la constitución nacional .

un cordial saludo

Por medio de la presentee dirijo muy respetuosamente con el fin de hacer uso de mis facultades legales y constitucionales que le confiere la ley al debido proceso ,al acceso a la administración de

justicia , principio de legalidad y de oportunidad y vida jurídica.

Echos

El pasado 6 de agosto del 2024 se negó el permiso de la 72 horas por el juzgado 2 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín bajo auto 2006, lo cual se interpuso dicho recurso ordinario el 13 de agosto lo cual se concedió la apelación ante el honorable tribunal superior de Medellín para definir la misma con fecha de 23 de septiembre del 2024 el honorable tribunal superior de Medellín se abstiene de la misma y confirma la decisión bajo acta 156 con radicado:053660600000201900007 ,lo cual el tribunal no está siendo enfático en estudiar de fondo dicha apelación ya que si está bien hay una exclusión de delitos a la vez debe ser enfático a lo que se debe por el código de penal lo cual se cumplen con los exigidos .

Dicha inconformidad al subrogado de la 72 horas ya como se fue evidenciar Art:146 beneficios administrativos

Los permisos de hasta 72 horas ,la libertad y franquicia preparatorias,el trabajo extramural y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases ,de acuerdo con el reglamentación respectiva.

Artículo:147

Lo cual se acredita y señala lo siguiente.

- 1) estar en fase de mediana seguridad
- 2)haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3)no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4)no registrar fuga ni tentativa de ella ,durante el desarrollo del proceso ni a la ejecución de la sentencia condenatoria.
- 5) modificado art:29 ley 504 de 1999 indica

Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta tratándose de. Condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

- 6) haber trabajado , estudiado o enseñado durante la reclusión y observado una buena conducta, certificada por el consejo de disciplina

Tal y cual como lo señala la jurisprudencia,se que hay exclusividades en algunos delitos pero muy y bien se habla en el # 5 modificado art:29 ley 504 de 1999 indica

Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta tratándose de. Condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

- El permiso de hasta 72 horas deprecado está regulado por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el procesado cumple con esos requisitos.
- Sin embargo, el artículo 68A del CP, modificado por la Ley 1709 de 2014, dispuso una serie de exclusiones de beneficios y subrogados penales, en concreto el de beneficios administrativos para aquellos condenados por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, entre otros que aparecen enlistados en esa norma.
- Ante la existencia de expresa prohibición legal de que trata el artículo en cita concluyó que no es posible acceder a la pretensión del beneficio administrativo de 72 horas.

SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

Condenado (recurrente)

- A su modo de ver la A quo no apreció lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 29 de la Ley

504 de 1999, el cual es aplicable en aquellos casos de competencia de los Juzgados Penales Especializados.

- En su caso concreto se debe tener en cuenta que ha descontado el 87% de la sanción que le fue impuesta y su conducta es excelente.
- El artículo 147 B *Ibidem* permite que se aplique la prohibición del artículo 68A, al haber sido condenado bajo los parámetros de los Juzgados Especializados, lo cual es ajustable a su asunto en particular pese a haber sido condenado por un juez penal con categoría de circuito.
- Solicitó que se revocara la decisión de primer grado y le sea aprobado el permiso de 72 horas ya que cumple con los requisitos del tratamiento penitenciario y los demás exigencias procedimientos.

## 6. CONSIDERACIONES LEGALES.

### 6.1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.6 de la Ley 906 de 2004.

### 6.2. Problema jurídico a resolver

En atención al principio de la limitación de la doble instancia se contrae a resolver si le asistió razón al A quo al negar la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del centro carcelario sin vigilancia al señor JAOS, por razón de la prohibición expresa de que trata el artículo 68A de la ley 599 de 2000.

6.3 En este caso el argumento principal del juez de primer grado se fundamentó en la exclusión de beneficios y subrogados penales según lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del C.P., en el entendido que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se encuentra enlistado como una aquellas conductas respecto de las cuales se prohíbe conceder entre otros, beneficios judiciales o administrativos.

### 6.4 Solución al problema jurídico propuesto:

6.4.1 En primer lugar se debe tener en cuenta que el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia, se basa en esencia en el presupuesto de la función resocializadora de la pena, para permitir que el sujeto infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad civil mediante un proceso que le permita precisamente converger de a poco a la vida en comunidad y no solo limitarse a cumplir una condena intramural. Dicho beneficio se encuentra establecido en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, la cual establece que el mismo hace parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Para acceder a ese beneficio es menester cumplir con los requisitos objetivos, previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, así:

“Artículo 147: La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999).

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

6.4.3 En este caso la negativa para acceder a lo pretendido se fundamentó en la prohibición contenida en el artículo 68A del C.P., respecto de los beneficios administrativos, toda vez que el señor JAOS fue condenado por un delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, el cual se encuentra excluido de tal prerrogativa.

6.4.4 La citada disposición, adicionada por la ley 1142 de 2007 y modificada por el artículo 32 de la ley 1773 de 2016, y actualmente por el artículo 60 de la Ley 1944 de 2018, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales para un listado de delitos dentro de los cuales se encuentra la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que es una de las conductas por las que fue condenado. “Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre se esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones (...).”

6.5 El recurrente considera que pese a que dicho delito se encuentra excluido de los beneficios judiciales o administrativos, se debe tener en cuenta que satisface a cabalidad los presupuestos del artículo 147 y 147B de la Ley 65 de 1993. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de dichos requisitos no excluye de manera automática la aplicación de la prohibición legal establecida en el artículo 68A del CP, ya que el legislador a través de la expedición de la ley 1709 de 2014 dejó sentada su posición frente a la no concesión de beneficios y subrogados, a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos o

preterintencionales, entre ellos por conductas que afecten el bien jurídico de la salubridad pública, como lo es la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por lo tanto la A quo estaba en la obligación de dar aplicación tanto a las disposiciones del Código Penal como del Código Penitenciario, por ser estas legislaciones complementarias, por lo que no resulta viable apartarse de una esa dos normas para que el procesado acceda al beneficio pretendido, invocando un tratamiento más benévolo o favorable, lo que el favor pido que se revoque dicha autorización y se acceda al beneficio de las 72 horas ya que se cumple con los requisitos expuestos por el artículo:146 y 147.

... el permiso administrativo para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas sin vigilancia, se basa en esencia en el presupuesto de la función resocializadora de la pena, para permitir que el sujeto infractor de la norma penal tenga la oportunidad de reincorporarse a la sociedad civil mediante un proceso que le permita precisamente converger de a poco a la vida en comunidad y no solo limitarse a cumplir una condena intramural.

Para acceder a ese beneficio es menester cumplir con los requisitos objetivos, previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993...

Sobre el tema se cita CSJ SP AP2510-2019 del 26 de junio de 2019, M.P. Eyder Patiño Cabrera, donde se dijo lo siguiente:

"[...] Lo importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, por ejemplo, no sería posible tomar de la antigua ley la calidad de la pena y de la nueva su cantidad, pues un tal precepto no estaría clara y expresamente consagrado en ninguno de los dos códigos sucesivos, razón por la cual el juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador. A esta distinción de preceptos para efectos exclusivos de favorabilidad (ella supone una ficción), de modo que hipotéticamente puedan separarse en su aplicación, contribuye, verbigracia, el espíritu del artículo 63 del estatuto vigente, según el cual el juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad y exigir el cumplimiento de las otras (multa e inhabilitación), sin que por ello se convierta en legislador o renegado de la respectiva disposición sustantiva que obliga la imposición de las tres penas como principales y concurrentes, pues la decisión judicial no es norma sino derecho aplicado.

Se que hay esclusiones que no se deben dejar de un lado señores corte suprema ,pero también se debe tener en cuenta que hay requisitos como lo contempla el art:147 lo cual es cumplir con la fase de mediana seguridad,tener buen comportamiento,cumplir con el 70% de la condena para acceder a la misma y de tal forma se ha negado por las esclusiones señores corte suprema de justicia pero lo que señala nuestras cortes americanas lo que solicitó mi principio de oportunidad.

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado «cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos» (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

Constitucional C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017 en las que ésta destacó, refiriéndose al

examen de conducta, la necesidad de abordar su análisis desde la funciones de la pena, sin olvidar la constitucional de resocialización.

contrario a los fines de la pena, al principio de dignidad humana, a las funciones de resocialización y de reinserción social.

Además, no puede desestimarse que se acogió a sentencia anticipada, previa aceptación de cargos.

Asimismo, citó distintos instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y se refieren a la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...", cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General núm. 21, al enunciar que "ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso", concluyendo que a lo largo de la jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados.

Cuando el legislador en la Ley 1709 de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena con la finalidad de que el condenado tenga la posibilidad real de recuperar su libertad y de reintegrarse a la sociedad antes del cumplimiento total de la pena reafirmando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las cuales prevén que el tratamiento penitenciario no debe excluir a los reclusos de la sociedad sino que debe promover su inclusión.

Sobre este aspecto la jurisprudencia viene reiterando, CSJ AP2977-2022, rad. 61471, que el estudio de la modalidad de la conducta no es el único elemento a tener en cuenta para la concesión del subrogado por atentar contra de la dignidad humana, ya que debe primar un juicio de ponderación con el objeto de determinar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, otorgándole



valor a la readaptación y a la resocialización del interno. Así mismo, descartó la gravedad objetiva de la conducta como sinónimo de la negación, ya que ello equivale a extender una prohibición normativa no prevista por el legislador.

Por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente que, si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016

En segundo lugar, los demandantes argumentan que la norma acusada prevé la concesión de un beneficio administrativo para las personas condenadas, que se encuentren privadas de su libertad, el cual consiste en una autorización para salir del establecimiento, sin vigilancia, hasta por 72 horas. Pero, injustificadamente, a aquellas personas condenadas por los jueces penales especializados les impuso una carga adicional, al exigirles cumplir el 70% de la pena para acceder a dicho beneficio. Por el contrario, sostienen, a las personas condenadas por otros jueces penales, para acceder al mismo beneficio, se les exige haber descontado, únicamente, una tercera parte de la pena, "estableciéndose entonces una grave desventaja para los primeros en relación con los segundos."

Para los actores, esa desventaja ocurre por el simple hecho de no haber sido condenados por un juez "ordinario" sino por uno "especial", "siendo esta una grosera vulneración al derecho fundamental de la igualdad de trato que surge del artículo 13 de la Constitución Política." A partir de ello, concluyen que no existe justificación legal ni constitucional para dicho trato diferenciado, y que el legislador "no estableció la necesidad de diferenciar las personas condenadas por jueces penales del circuito especializado, de las personas condenadas por jueces penales del circuito y municipales, aun cuando ambas personas están sometidas al mismo sistema carcelario y las labores de resocialización no se encuentran diferenciadas en su interior."

De otra parte, los actores refirieron que al interior de las penitenciarías las personas privadas de la libertad "realizan trabajos de redención, con la finalidad propia de la resocialización, personas condenadas tanto por la justicia especializada como por la no especializada, sin embargo, al momento de otorgarse los beneficios administrativos, la ley establece una irrazonable diferenciación." Por ello, agregan que la finalidad de la norma acusada no es otra más que preparar al acusado para el reintegro a la vida en sociedad, por lo que todos los condenados, indistintamente del juez que los haya condenado, deben poder acceder al beneficio en igualdad de condiciones. Asimismo, recuerdan que al cumplirse el 70% de la pena impuesta, los condenados por la justicia especializadas "ya han purgado el tiempo necesario para acceder a otros beneficios más importantes, como es la libertad condicional o a sus defectos al permiso administrativo de las 72 horas

Peticiones

solicito muy formal por medio de esta acción constitucional se revoque dicha decisión y se otorgue el permiso de 72 horas ya que como lo señala el legislador cumplo con lo exigido de ley ,lo que busco la ayuda de ustedes señores magistrados como fuerza jerárquica que se admita y se revoque dicha decisión y se resuelva de fondo mi permiso de 72 horas .

Att:Jhon Stiven Ospina Loaiza

Cc:1128457813

Patio:2

Porfavor acusar recibido